



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCIÓN Nº 000572-2026-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 5412-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : TANIA VASQUEZ FLORES
ENTIDAD : MINISTERIO PÚBLICO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
 CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Resolución Nº 04-2025 (PROCESO CAS Nº 026-2025-MP-FN-GG-PJFS-DFCAJAMARCA/ DETERMINADO-NECESIDAD TRANSITORIA), del 15 de mayo de 2025, emitida por el Distrito Fiscal de Cajamarca del Ministerio Público; al haberse vulnerado el deber de motivación de los actos administrativos.*

Lima, 6 de febrero de 2026

ANTECEDENTES

- El 21 de marzo de 2025, el Distrito Fiscal de Cajamarca del Ministerio Público, en adelante la Entidad, convocó el Proceso de Selección de Personal CAS Nº 26-2025-MP-FN-OGPOHU-DFCAJAMARCA/DETERMINADO (NECESIDAD TRANSITORIA) para la contratación, entre otros, de un (1) Asistente Administrativo para la Fiscalía Provincial Mixta de Bolívar – Cargo AAD-03, en adelante el Concurso, donde postuló la señora TANIA VASQUEZ FLORES, en adelante la impugnante.
- Conforme a los plazos previstos en el cronograma modificado¹, el 30 de abril de 2025 el Distrito Fiscal de Cajamarca de la Entidad publicó los resultados finales del Concurso, siendo que para la plaza de Asistente Administrativo (Cargo AAD-03), se consignaron los siguientes puntajes:

CÓDIGO: AAD-03

Dependencia: Fiscalía Provincial Mixta de Bolívar

N°	DNI	APELLIDOS Y NOMBRES	PUNTAJE OBTENIDO EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTOS	PUNTAJE EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTOS	PUNTAJE OBTENIDO EVALUACIÓN CURRICULAR (P.O.E.C.U.)	PUNTAJE EVALUACIÓN CURRICULAR (P.O.E.C.U.)	PUNTAJE OBTENIDO ENTREVISTA (P.O.E.)	PUNTAJE ENTREVISTA (P.O.E.)	PUNTAJE ADICIONAL (CONADIS/SERV. MILITAR/DEP. CALIFICADO)	PUNTAJE PONDERADO TOTAL (P.O.E.C.U.+P.O.E.+P.A.I.)	CONDICIÓN
1	75805676	VÁSQUEZ FLORES, TANIA	14.00	4.20	17.00	5.10	15.67	6.268	----	15.57	GANADOR
2			14.00	4.20	14.00	4.20	16.33	6.532	----	14.93	1*ACCESITARIO

¹ Encontrado en el siguiente enlace: <https://archivos.mpfm.gob.pe/convoca/anexo-archivo/i/19453>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



3. En ese contexto, el 13 de mayo de 2025, la Entidad procedió a verificar la autenticidad de las constancias laborales que obran en el currículum vitae de la impugnante a fin de iniciar el proceso de vinculación correspondiente. Es así que, el área de Administración del Distrito Fiscal de Cajamarca de la Entidad informó lo siguiente:
- (i) Respecto a la constancia laboral que obra a folios 23, emitida por el abogado de iniciales R.R.G., en calidad de Jefe de Recursos Humanos de la empresa Soluciones Jurídicas Integrales NISSI E.I.R.L., no fue posible su verificación debido a la falta de datos de contacto del suscriptor.
 - (ii) Respecto a la constancia laboral que obra a folios 24, se comunicó vía telefónica con el abogado de iniciales A.R.J. del Estudio de Abogados & Asociados, en su condición de suscriptor, quien manifestó que la relación contractual mantenida con la impugnante fue de naturaleza civil, bajo la modalidad de locación de servicios no personales, y no una relación laboral, como se consignó en el documento presentado.
4. En razón a ello, a través de la Carta Nº 000014-2025-MP-FN-ADMDFCAJA, del 14 de mayo de 2025, se requirió formalmente a la impugnante sustentar documentalmente las constancias laborales presentadas, para lo cual debía presentar: contratos laborales y/o contrato de locación de servicios, boletas de pago, recibos por honorarios, otros documentos que considere pertinentes.
5. Mediante correo electrónico del 15 de mayo de 2025, la impugnante indicó que, en el caso de la empresa Soluciones Jurídicas Integrales NISSI E.I.R.L. (folios 23), no existió contrato escrito, toda vez que el vínculo fue de naturaleza verbal, no adjuntando mayor documentación al respecto y proporcionando el número telefónico de su jefe inmediato como contacto.
- Asimismo, en lo concerniente a la constancia de folios 24, la impugnante adjuntó copia del contrato de locación de servicios no personales suscrito por el abogado de iniciales A.R.J.
6. Con Resolución Nº 04-2025 (PROCESO CAS Nº 026-2025-MP-FN-GG-PJFS-DCAJAMARCA/DETERMINADO-NECESIDAD TRANSITORIA), del 15 de mayo de 2025, el Distrito Fiscal de Cajamarca de la Entidad declaró que la documentación consignada en las constancias laborales de folios 23 y 24 del expediente de postulación de la impugnante, contienen información inexacta, por carecer de sustento documental verificable y contener información diferente a la real respecto a la naturaleza del vínculo contractual declarado; en ese sentido, determinó que la impugnante debe ser descalificada al no cumplir con lo previsto en las bases y la normativa vigente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. El 16 de mayo de 2025, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 04-2025 (PROCESO CAS N° 026-2025-MP-FN-GG-PJFS-DFCAJAMARCA/DETERMINADO-NECESIDAD TRANSITORIA), solicitando se declare su nulidad y se ordene a la Entidad la suscripción del contrato CAS que le corresponde al haber resultado ganadora del Concurso, argumentando lo siguiente:
 - (i) En reunión de auditoría sobre los certificados laborales presentados en su expediente de postulación, la impugnante adjuntó su contrato de locación de servicios con el Estudio Jurídico Roque y mencionó que no tenía un contrato escrito con el Estudio Jurídico Soluciones Jurídicas Integrales NISSI E.I.R.L., sino uno de carácter verbal; por lo que le recomendaron desistirse de la plaza.
 - (ii) A través de la Carta N° 000014-2025-MP-FN-ADMDFCAJA, se le requirió la presentación de documentación como su contrato de locación de servicios; sin embargo, luego de haber cumplido con dicho requerimiento, la Entidad desconoció sus efectos y los declaró inválidos para sustentar su experiencia laboral.
 - (iii) Ninguno de los certificados que presentó son falsos, ya que sus anteriores empleadores pueden dar fe de su validez; siendo que, para analizar uno de ellos, habría proporcionado el número de contacto de su inmediato superior.
 - (iv) La comisión evaluadora del concurso no puede considerar el término “ha laborado” como incorrecto o inexacto, ya que la manera ideal de acreditar la experiencia laboral es mediante constancias o certificados de trabajo.
 - (v) Se ha vulnerado su derecho de defensa y su derecho a la prueba.
8. Mediante Oficio N° 002280-2025-MP-FN-GG-OGPOHU, la Oficina General de Potencial Humano de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
9. A través de los Oficios N°s 014993 y 014994-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.
10. Con Oficio N° 001468-2026-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal solicitó a la Entidad que se corra traslado del recurso de apelación al ganador del Proceso de Selección de Personal CAS N° 26-2025-MP-FN-OGPOHU-DFCAJAMARCA/DETERMINADO (NECESIDAD TRANSITORIA) para la plaza de Asistente Administrativo (Cargo AAD-03).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



11. Mediante Oficio N° 000500-2026-MP-FN-GG-OGPOHU, del 28 de enero de 2026, la Oficina General de Potencial Humano de la Entidad remitió al Tribunal la información requerida a través del Oficio N° 001468-2026-SERVIR/TSC.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

12. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
13. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

14. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían solo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil⁵, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁶; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁷, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
15. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁸, se hizo de público conocimiento la ampliación de

⁵ **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁶ **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁷ El 1 de julio de 2016.

⁸ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

16. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
17. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el

- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del deber de motivación de los actos administrativos

18. La debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444⁹, un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de “permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública”¹⁰.
19. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º del TUO de la Ley Nº 27444¹¹. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º del referido TUO¹².

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**

“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
(...)”.

¹⁰ MORÓN Urbina, Juan (2009) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava Edición. Lima, Gaceta Jurídica. p. 157.

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**

“Artículo 14º.- Conservación del acto

14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

(...)

14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial;

(...)”.

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**

“Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

20. Al respecto, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo:

“La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación”¹³

21. En esta línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional¹⁴ señala, en términos exactos, lo siguiente:

“Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo”.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14; (...).”

¹³Sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC, Fundamento Noveno.

¹⁴Sentencia recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC. Fundamento Noveno.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



22. Por su parte, el citado Colegiado, también ha precisado los límites del derecho a la debida motivación, en base a los siguientes criterios:

a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. - Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

b) Falta de motivación interna del razonamiento. - La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. - El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas.

Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

d) La motivación insuficiente. - Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e) La motivación sustancialmente incongruente. - El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa).

f) Motivaciones cualificadas. - Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal”.¹⁵

23. En virtud de lo expuesto, se puede afirmar que el derecho a la debida motivación de las decisiones de la administración radica en la existencia de congruencia entre lo pedido por el administrado y lo resuelto por la administración y, en una suficiente justificación de la decisión adoptada.

Sobre el Proceso de Selección de Personal CAS N° 26-2025-MP-FN-OGPOHU-DFCAJAMARCA/DETERMINADO (NECESIDAD TRANSITORIA)

24. De acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1057, el acceso al régimen de Contratación Administrativa de Servicios se realiza obligatoriamente mediante concurso público. Para tal efecto, el reglamento de dicha norma precisa que el procedimiento de contratación tiene las siguientes etapas: i) Preparatoria, ii) Convocatoria, iii) Selección y iv) Suscripción y registro del contrato.
25. Así, en lo que respecta a las etapas: preparatoria, convocatoria y selección, el artículo 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, ha estipulado lo siguiente:

“(…)

Preparatoria: Comprende el requerimiento del órgano o unidad orgánica usuaria, que incluye la descripción del servicio a realizar y los requisitos mínimos y las competencias que debe reunir el postulante, así como la descripción de las etapas del procedimiento, la justificación de la necesidad de contratación y la disponibilidad presupuestaria determinada por la oficina de presupuesto o la que haga sus veces de la entidad.

(…)

Convocatoria: Comprende la publicación de la convocatoria en el portal institucional (…).

¹⁵ Sentencia recaída en el Expediente N° 0728-2008-PHC/TC. Fundamento Séptimo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

La publicación de la convocatoria debe hacerse y mantenerse desde, cuando menos, cinco (5) días hábiles previos al inicio de la etapa de selección. Debe incluir el cronograma y etapas del procedimiento de contratación, los mecanismos de evaluación, los requisitos mínimos a cumplir por el postulante y las condiciones esenciales del contrato, entre ellas, el lugar en el que se prestará el servicio, el plazo de duración del contrato y el monto de la retribución a pagar, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.

Selección: Comprende la evaluación objetiva del postulante.

(...)

En todo caso, la evaluación se realiza tomando en consideración los requisitos relacionados con las necesidades del servicio y garantizando los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades (...).

26. De la norma citada se desprende que todo proceso de contratación demanda la delimitación previa de requisitos mínimos, etapas del procedimiento de selección y mecanismos de evaluación que garanticen los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades.
27. En esa línea, la Directiva N° 002-2014-SERVIR/GDSRH - “Normas para la Gestión del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en las entidades públicas”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 238-2014-SERVIR-PE, señala que el proceso denominado Selección *consiste en el mecanismo de incorporación de servidores civiles, con la finalidad de seleccionar a la persona más idónea para el puesto sobre la base del mérito, igualdad de oportunidades, transparencia y cumplimiento de los requisitos para acceder al servicio civil*”, siendo un producto esperado en este proceso las “Bases de concursos de selección”.
28. Al respecto, este Tribunal ha expresado que:
- “(...) en virtud de los principios de transparencia y publicidad, las reglas de todo proceso de contratación de personal deben ser publicadas, esto es, en las Bases o Convocatoria, entendiéndose por estas reglas a todas las etapas, puntajes, requisitos mínimos, cantidad de plazas convocadas, entre otros aspectos, debiendo ser cumplidos a cabalidad”¹⁶.*
29. Por su parte, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha precisado lo siguiente:

¹⁶Ver Resolución N° 000537-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 25 de marzo de 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

“2.10 (...) en las bases del concurso público se pueden regular determinadas reglas que los postulantes deben seguir, caso contrario podrían ser objeto de descalificación del proceso de selección, si así hubiese sido estipulado (por ejemplo, el debido llenado de las fichas con contenido académico o laboral, así como las declaraciones juradas, entre otros).

2.11 En tal sentido, es responsabilidad de los postulantes observar las reglas establecidas en las bases de un concurso público, a efectos de continuar participando dentro del proceso de selección para acceder al puesto vacante correspondiente”¹⁷.

30. De esta manera, **las bases del proceso de selección constituyen las reglas específicas definidas por una entidad** para asegurar que se elija de manera justa a la persona idónea para el puesto que se requiere cubrir. Estas bases establecen los requisitos mínimos del puesto convocado, las etapas del procedimiento de selección, los mecanismos de evaluación y otras condiciones necesarias para la consecución de este fin, como pueden ser los plazos, las formalidades para dar a conocer los resultados de cada etapa o los mecanismos de impugnación. Tanto quienes conducen el proceso de selección **como quienes aspiran a acceder al puesto convocado deben cumplir con estas normas.**

Sobre el caso en particular

31. En el presente caso, a través de la Resolución N° 04-2025 (PROCESO CAS N° 026-2025-MP-FN-GG-PJFS-DFCAJAMARCA/DETERMINADO-NECESIDAD TRANSITORIA), el Distrito Fiscal de Cajamarca de la Entidad descalificó a la impugnante por presuntamente no cumplir con las bases y normativa vigente, toda vez que habría presentado dos (2) constancias laborales (folios 23 y 24) que *“contienen información inexacta, por carecer de sustento documental verificable y contener información diferente a la real respecto de la naturaleza del vínculo contractual declarado”*.

Asimismo, en dicha resolución, la Entidad precisó lo siguiente:

- (i) Respecto a la constancia laboral que obra a folios 23, emitida por el abogado de iniciales R.R.G., en calidad de Jefe de Recursos Humanos de la empresa Soluciones Jurídicas Integrales NISSI E.I.R.L., no fue posible su verificación debido a la falta de datos de contacto del suscriptor.

¹⁷Ver Informe Técnico N° 760-2019-SERVIR/GPGSC, del 28 de mayo de 2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



- (ii) Respecto a la constancia laboral que obra a folios 24, se comunicó vía telefónica con el abogado de iniciales A.R.J. del Estudio de Abogados & Asociados, en su condición de suscriptor, quien manifestó que la relación contractual mantenida con la impugnante fue de naturaleza civil, bajo la modalidad de locación de servicios no personales, y no una relación laboral, como se consignó en el documento presentado.
32. En ese sentido, habiéndose descrito en el párrafo anterior las observaciones formuladas por la Entidad sobre las constancias laborales presentadas por la impugnante, esta Sala procederá a analizar las mismas.
33. Así, el subnumeral (i) refiere que no fue posible la verificación de la constancia laboral que obra a folios 23 del legajo de postulación de la impugnante debido a que carece de datos de contacto del suscriptor. Sobre este punto, la impugnante manifestó que no existió contrato escrito, sino verbal; por otro lado, proporcionó un número telefónico de contacto distinto al del suscriptor.
34. Sobre este extremo, se advierte que la Entidad sustentó la no validación de la constancia laboral únicamente en la ausencia de datos de contacto del suscriptor, argumentando que dicha omisión impedía su adecuada verificación. No obstante, tal razonamiento resulta insuficiente, en la medida que, ante la imposibilidad de corroborar la información por dicha vía, la Entidad debió observar el principio de presunción de veracidad, previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444. Conforme a dicho principio, en la tramitación de los procedimientos administrativos se presume que los documentos y declaraciones presentados por los administrados responden a la verdad de los hechos que afirman, salvo prueba en contrario.
35. Sin embargo, **la Entidad no habría desplegado las actuaciones probatorias mínimas necesarias para desvirtuar dicha presunción**, tales como solicitar información por escrito a la empresa Soluciones Jurídicas Integrales NISSI E.I.R.L. para verificar si efectivamente la impugnante prestó servicios en dicha entidad por el periodo señalado en la constancia, y/o si la persona de iniciales R.R.G., abogado que suscribió dicha constancia, ejerció el cargo de jefe de Recursos Humanos de la empresa durante la emisión de dicha constancia, o efectuar otras diligencias razonables orientadas a verificar la autenticidad o validez del documento presentado. En consecuencia, al desestimar la constancia laboral sin contar con elementos objetivos que acrediten su falsedad o invalidez, la Entidad habría inobservado el principio de presunción de veracidad.
36. De otro lado, en el subnumeral (ii) del numeral 29 de la presente resolución se señala que la Entidad logró comunicarse vía telefónica con el suscriptor de la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

constancia emitida por el Estudio Roque Abogados & Asociados, quien manifestó que la relación contractual mantenida con la impugnante fue de naturaleza civil, bajo la modalidad de locación de servicios; por lo que, dicha información resultaría inexacta al inducir a error respecto a la naturaleza del vínculo, generando la percepción de que se trató de una relación de carácter laboral, con lo cual no se acreditaría la experiencia laboral requerida en el perfil de puesto.

37. Sobre el particular, las bases administrativas del Concurso establecieron los siguientes criterios:

“5.4.1.4. Experiencia General

Se entiende como la cantidad total de tiempo de experiencia laboral, sea en el sector público y/o privado.

(...)

En el caso de prestación de servicios no personales (locadores, terceros, consultores u otras denominaciones), sólo serán consideradas las Conformidades de Servicio o en su defecto las Constancias o Certificados de Prestación de Servicio (siempre que dejen constancia expresa del objeto del servicio realizado y/o la fecha de inicio y término del servicio; si el documento no incluye alguno de los datos mencionados deberá estar acompañado de la orden de servicio correspondiente).

(...)

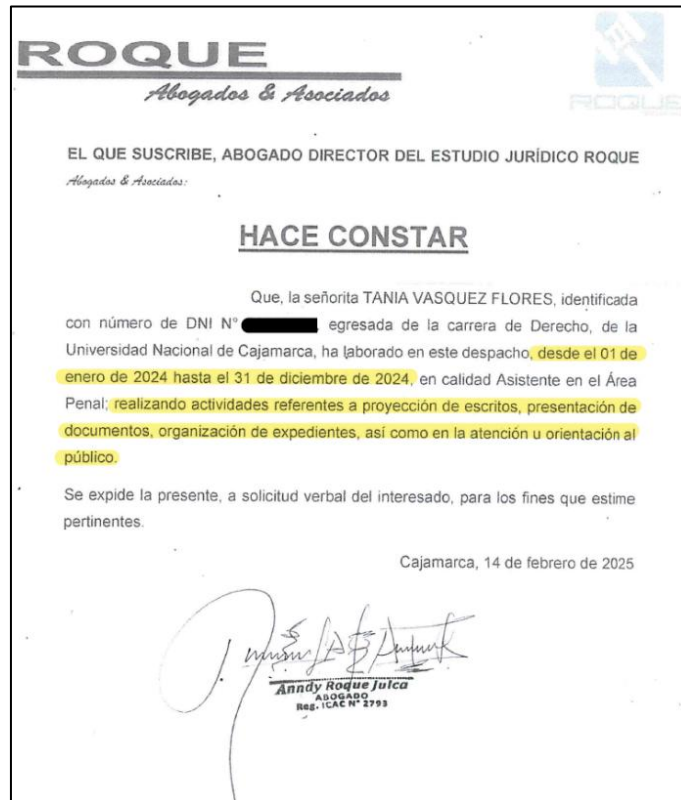
Los únicos documentos que se consideran válidos para sustentar la experiencia laboral son los que se detallan en los párrafos precedentes, Asimismo, todos los documentos deberán contener los datos de la entidad pública y/o empresa privada, así como la firma correspondiente y datos de quien suscribe.

(...)”.

(Resaltado nuestro)

38. Como vemos, en las propias bases del Concurso, se establecieron criterios respecto a la acreditación de la experiencia laboral, facultando a los postulantes a presentar documentos como constancias de prestación de servicios en aquellos casos donde hayan tenido la condición de locadores de servicios *“siempre que dejen constancia expresa del objeto del servicio realizado y/o la fecha de inicio y término del servicio”*.
39. Considerando ello, a fin de acreditar el desempeño de sus labores en el Estudio Roque Abogados & Asociados, la impugnante adjuntó la siguiente constancia:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



40. En tal sentido, se observa que -inicialmente- la impugnante presentó una constancia para acreditar su periodo de prestación de servicios en el Estudio Roque Abogados & Asociados, documento que cumplió con todas las especificaciones previstas en las bases del Concurso para la evaluación de su experiencia laboral como locadora de servicios. Posteriormente, la impugnante adjuntó la copia de su contrato de locación de servicios no personales, suscrito por el abogado de iniciales A.R.J. del citado estudio jurídico, a fin de cumplir con el requerimiento de sustento por parte de la Entidad, con lo cual se evidencia que la información proporcionada por la impugnante resultó ser precisa y veraz en cuanto a la naturaleza de la prestación de sus servicios.
41. Entonces, señalar que no debería considerarse dicha constancia por tener información inexacta toda vez que se consignaron las palabras “ha laborado” y ello conllevaría a una confusión respecto al vínculo de la impugnante, implicaría desconocer los propios términos y reglas del Concurso, afectando el derecho de la impugnante a acceder a la administración pública a través de un concurso público.
42. En ese extremo, no se aprecia que se haya realizado un análisis, valoración, ni pronunciamiento expreso respecto a los argumentos y documentación adjunta por la impugnante, tomando en consideración las reglas establecidas en las bases del Concurso. Asimismo, la Entidad tampoco efectuó las actuaciones probatorias

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



necesarias ni agotado los medios suficientes para determinar que la información contenida en las constancias de trabajo era inexacta.

43. En consideración a lo expuesto, esta Sala considera que en el presente caso la Entidad ha inobservado las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, por lo que el la Resolución N° 04-2025 (PROCESO CAS N° 026-2025-MP-FN-GG-PJFS-DFCAJAMARCA/DETERMINADO-NECESIDAD TRANSITORIA), se encuentra inmersa en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444¹⁸, al contravenir lo previsto en el inciso 4 del artículo 3° y el inciso 6.1 del artículo 6° de la citada norma¹⁹.
44. Finalmente, habiéndose constatado la vulneración al deber de motivación, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos de fondo esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento del Tribunal.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Resolución N° 04-2025 (PROCESO CAS N° 026-2025-MP-FN-GG-PJFS-DFCAJAMARCA/DETERMINADO-NECESIDAD TRANSITORIA), del 15 de mayo de 2025, emitida por el Distrito Fiscal de Cajamarca del MINISTERIO PÚBLICO, al haberse vulnerado el deber de motivación de los actos administrativos.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución N° 04-2025 (PROCESO CAS N° 026-2025-MP-FN-GG-PJFS-DFCAJAMARCA/DETERMINADO-NECESIDAD TRANSITORIA), del 15 de mayo de 2025 y que el Distrito Fiscal de Cajamarca del MINISTERIO PÚBLICO, subsane en el más breve

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.”.

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora TANIA VASQUEZ FLORES y al Distrito Fiscal de Cajamarca del MINISTERIO PÚBLICO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente al Distrito Fiscal de Cajamarca del MINISTERIO PÚBLICO, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del TUO de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

P14/P5

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>